

Recomendación: 26/2010

Expediente: C.O.D.H.E.Y. 117/2009.

Quejosos: JETE y

- Licenciado en Derecho MALR, Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero de Distrito.

Agraviado: MÁEO

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a diez de diciembre de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY 117/2009, relativo a las quejas interpuestas por los ciudadanos **JETE y Licenciado en Derecho MALR, Defensor de Oficio Adscrito al Juzgado Primero de Distrito**, ambas en agravio del señor **MÁEO**, por hechos violatorios a sus derechos humanos, la cual fue admitida también en agravio de la señora **EVSG**, atribuibles a elementos de la Secretaría Seguridad Pública del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96 y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- Siendo las once horas con cincuenta minutos del día once de abril del año dos mil nueve, compareció ante este Organismo el ciudadano **J E T E**, y en uso de la voz interpuso queja en agravio de su tío **M Á E O**, quien fue detenido en la colonia Chuminópolis de esta ciudad de Mérida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acusado de vender drogas, y en esos momentos se encontraba en la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, por lo que solicitó la presencia de personal de esta Comisión en dicha Dependencia Federal, a efecto de recabar su declaración en relación a los hechos de su inconformidad.

SEGUNDO.- En mérito de lo anterior, ese mismo día personal de este Organismo se constituyó al local que ocupa la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y recabó la ratificación del ciudadano **M Á E O**, en los siguientes términos: *“... que si se ratifica de la queja interpuesta en su agravio por su sobrino J E T E y que el día de los hechos fue el jueves nueve de abril del año en curso, alrededor de las diez de la noche, se encontraba en su domicilio en compañía de su madre E V S G de ochenta y cinco años de edad, cuando patearon la puerta principal de su domicilio y empezaron a entrar elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que sabe que eran de esa corporación porque estaban uniformados de negro y tenían en sus uniformes “S.S.P.”, que al entrar los uniformados a su predio lo golpearon y lo sacaron arrastrado a una camioneta antimotín, no recordando el número económico de dicha unidad, de igual manera menciona que los elementos empezaron a revisar toda la casa en busca de drogas, por lo que al estar revisando la propiedad sacaron de un bulto de su madre dinero, como cuatro o cinco mil pesos, y un par de aretes de oro que según dice el entrevistado valen como cuatro mil pesos, de ahí lo llevan a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde lo empiezan a golpear en la madrugada del día viernes en todo el cuerpo, en especial en las costillas, la espalda y los hombros, además le empezaron a dar toques eléctricos en los brazos para que el entrevistado diga que vende droga y que conoce a las personas que supuestamente lo señalaban, y aproximadamente a las nueve de la mañana, antes de que lo trasladen al “U.M.A.N.” lo golpean de nuevo y le vuelven a dar toques eléctricos, de igual manera manifiesta que uno de los sujetos con los que lo vinculan, a quien le dicen “Chereque”, fue obligado por los policías para que le pegue a mi entrevistado y éste diga que lo conoce y que se dedican a vender droga, cosa que no reconoció porque no es cierto y solo lo quieren perjudicar, así mismo dice que el “Chereque” le dio dos patadas en la nalga izquierda y dos en las costillas, como a las tres de la tarde del viernes lo trasladan al hospital O’Horán para que le curen las heridas y lo mediquen en virtud de las lesiones que le hicieron los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, después lo traen del hospital hasta este local donde ha permanecido hasta el momento. Aclara el entrevistado que los policías estaban encapuchados cuando lo detienen y cuando lo golpean. Fe de lesiones: Presenta moretones, vendas en ambos brazos y en las costillas, así como un moretón de color gris en la nalga izquierda...”*

Del mismo modo, se anexa a este documento la impresión de ocho placas fotográficas captadas en la persona del referido agraviado, en las cuales se aprecia que presenta lesiones visibles de color rojo en ambos brazos, antebrazos y manos, así como un moretón en la nalga izquierda.

TERCERO.- En fecha trece de abril del año dos mil nueve, se recibe la llamada telefónica del **Licenciado en Derecho M A L R, Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero de Distrito**, quien en uso de la voz dijo: *“... el jueves nueve de abril del año dos mil nueve, el C. M Á E O fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y que fue golpeado por dichos elementos, no omite señalar que es detenido por delitos contra la salud en su modalidad de venta de marihuana y se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán...”*

CUARTO.- En fecha catorce de abril del año dos mil nueve, personal de este Organismo se entrevistó con la ciudadana **E V S G** en relación a los hechos materia de la presente queja, y en uso de la voz mencionó: *“... que ese día aproximadamente a las 11:00 de la noche mientras ella y su hijo (el agraviado) dormían, los elementos de policía se metieron a su casa por una casita de paja y bajaron a su hijo de la hamaca, bajaron a dos muchachos de una camioneta y los metieron a su casa para que reconocieran a su hijo y luego a todos los sacaron para llevarlos. Que a ella la sentaron a empujones los policías, siendo que ella está enferma de cáncer en la piel y la acaban de operar. Que su hijo le decía mami me están picando y lo estaban lastimando y ella les pedía que no lo hicieran porque su hijo tiene platino en la cabeza y una pierna mala debido a un accidente; los policías tiraban todo a su paso y arrancaron una puerta de una cómoda y seguían revisando todo y de arriba de la mesa donde ella duerme tomaron seis mil pesos y unos aretes de oro, aclarando que el dinero es lo que junta de lo que le dan sus nietos y sus sobrinas para ayudarla, razón por la cual se afirma y ratifica de la presente queja...”*

EVIDENCIAS

1. **Comparecencia de queja** realizada por el ciudadano **J E T E**, de fecha once de abril del año dos mil nueve, por medio de la cual interpone formal queja en agravio del señor **M Á E O**, en virtud de que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos que se han expuesto en el Hecho primero de la presente resolución.
2. **Ratificación del agraviado M Á E O**, recabada por personal de esta Comisión el día once de abril del año dos mil nueve, en los términos que han sido expuestos en el Hecho segundo de la presente Recomendación.
3. **Llamada telefónica de queja** del Licenciado en Derecho **M A L R, Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero de Distrito**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho tercero de la presente Recomendación.
4. **Declaración testimonial de vecinos** de las confluencias de la calle veinticinco por doce y catorce de la colonia Chuminópolis de esta ciudad, recabada de oficio por personal de esta Comisión en fecha trece de abril del año dos mil nueve, cuyo resultado es el siguiente: *“... Acto seguido me entrevisté con una vecina del predio (...) (a quien para efectos de la presente recomendación será identificada como T-1) quien manifestó que*

ese día regresaba a su casa siendo entre 10:30 y 11:00 de la noche, cuando vio que aproximadamente 10 elementos de policía con pasamontañas sacaban a su vecino de su casa y que afuera habían otros 10 policías, pero no sabe de qué corporación, vio que lo sujetaban con fuerza de brazos y cabello pero no vio que lo golpearan... que casi no había gente en la calle en ese momento porque principalmente es gente mayor que no salen de sus casas... menciona que varios predios de la cuadra están vacíos..."

5. **Oficio número 2163/2009**, de fecha trece de abril del año dos mil nueve, suscrito por personal de esta Comisión, por medio del cual se le notifica el contenido del acuerdo de esa misma fecha, en la que, entre otras cosas, se determinó interponer denuncia y/o querrela con motivo de los hechos materia de la presente queja.
6. **Ratificación de la ciudadana E V S G**, de fecha catorce de abril del año dos mil nueve, cuyo contenido ha quedado expuesto en el Hecho cuarto de la presente resolución.
7. **Resultado de la Valoración Médica** practicada en la persona del agraviado por el doctor externo de esta Comisión, en fecha catorce de abril del año dos mil nueve, en la cual certifica lo siguiente: "... Miembros superiores: Presenta lesiones tipo hematomas de gran extensión con zonas de desepitelización producidas con corriente eléctrica y trauma, las lesiones son extensas. Torax y abdomen: Presenta lesiones de tipo hematoma por trauma en pecho. Miembros inferiores: Presenta lesiones de tipo hematoma en glúteo izquierdo extenso, de aproximadamente 10 a 12 cm de circunferencia... Diagnóstico: 1.- Lesiones extensas por quemadura eléctrica y trauma en ambos brazos que involucran piel y tejido celular subcutáneo (dermis y epidermis) sin ampollas visibles. 2.- Hematoma a nivel de tórax arriba de tetilla izquierda de aproximadamente 5 centímetros. 3.- Hematoma a nivel de glúteo izquierdo de 10 a 12 centímetros..."

Del mismo modo, anexa a este documento la impresión de siete placas fotográficas captadas en diferentes partes del cuerpo del agraviado E O, en las cuales se aprecian lesiones que concuerdan con las certificadas por dicho galeno.

8. **Informe de colaboración rendido por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo**, mediante oficio 1936/2009, de fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve, en el cual hizo del conocimiento de esta Comisión lo siguiente: "... Hago de su conocimiento que en esta Agencia Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, se dio inicio a las catorce hora del día diez de abril de 2009, la Averiguación Previa marcada con el número AP/PGR/YUC/MER-UMAN/057/2009, por un delito **CONTRA LA SALUD**, en razón de haberse recibido el oficio SSP/DJ/6871/2009 de fecha diez de abril del presente año, suscrito por el C. Luis Sánchez Chan, en ausencia incidental del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, por medio del cual y en función del parte informativo con número de folio 58451, de fecha nueve de abril de dos mil nueve, pone a disposición a **J G M G** a quien le ocuparon (...), a **M Á E O** a quien le ocuparon: (...), **J C H S** a quien le ocuparon (...) e **I G L Q** a quien le ocuparon (...). En este orden de ideas, se

decretó el día diez de abril de 2009, la retención ministerial de los antes citados, por la probable comisión de un delito **CONTRA LA SALUD**, de conformidad con lo establecido con el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo le informo a Usted que en la detención de los antes citados, participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y dicha detención fue realizada por encontrarse en delito flagrante. De igual forma, esta autoridad ministerial, en fecha once de abril de 2009, y de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134, 142 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ejerció la acción punitiva del Estado, **CON DETENIDO**, en contra de **M Á E O (A) DON S**, como probable responsable de la comisión del delito **CONTRA LA SALUD** en su modalidad de **POSESIÓN AGRAVADA DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS CANNABIS SATIVA “L”, COMÚNMENTE DENOMINADA MARIHUANA Y COCAÍNA EN SU PRESENTACIÓN DE COCAÍNA BASE, CON FINALIDAD DE COMERCIO, EN SU CONNOTACIÓN DE VENTA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 195 primer párrafo, en relación con los artículos 193 y 194 fracción I, del Código Penal Federal. Y de **J G M G E I G L Q**, como probables responsables de la Comisión del delito de **POSESIÓN AGRAVIADA DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA “L”, CON FINALIDAD DE COMERCIO, EN SU CONNOTACIÓN DE VENTA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 195 primer párrafo, en relación con los artículos 193 y 194 fracción I, del Código Penal Federal...”

9. **Declaración testimonial de vecinos** de las confluencias de la calle veinticuatro por doce y catorce de la colonia Chuminópolis de esta ciudad, realizada de oficio por personal de este Órgano en fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, cuyo resultado es el siguiente: “... me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse (...) (a quien para efectos de la presente recomendación será identificada como T-2), misma que me señaló que sí conoce al agraviado ya que vive cerca de su domicilio, y que de los hechos que se investigan si presenció la citada detención ya que se encontraba en su terraza con su hija menor, cuando vio que el citado M se encontraba en la puerta de su domicilio al parecer realizando una venta con otra persona, siendo el caso que al parecer lo que vendía era droga, en tal razón el día de la detención siendo el jueves nueve de abril, recuerda bien mi entrevistada que era Jueves Santo, cuando llegaron agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales procedieron a detener al citado M que se encontraba en la puerta de su domicilio e incluso hasta la otra persona que estaba en la puerta se llevaron, del mismo modo señala mi entrevistada que si entraron los agentes a la casa, puesto que los agarraron en la puerta, el portón estaba abierto por lo que se introdujeron, posteriormente luego de unos cinco minutos se retiraron, asimismo señala mi entrevistado que en ningún momento vio que golpeen a los detenidos. Acto seguido se entrevistó a un apersona del sexo masculino quien dijo llamarse (...) (a quien para efectos de la presente recomendación será identificada como T-3) el cual al enterarse del motivo de mi visita señaló que si presenció la detención de su vecino, pero que este M E es muy problemático y conflictivo e incluso tiene problemas con la mayoría de los vecinos, asimismo vienen muchos mal vivientes a su domicilio, ya que según se dice vende droga, del mismo modo el día que lo detuvieron se encontraba con otra persona en la puerta del

domicilio al parecer haciendo una transacción ilícita, porque en cuestión de segundos llegaron como cinco camionetas de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y procedieron a agarrar a las dos personas, las subieron a las camionetas, y unos agentes se metieron al predio ya que el portón se encontraba abierto, asimismo señala que en ningún momento presencié que golpearan a los detenidos ya que solamente los subieron a las camionetas esposados y se los llevaron, siendo todo lo que sabe al respecto, solicitando se mantenga el anonimato ya que no quiere tener problemas...”

- 10. Informe de Ley** rendido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Renán Aldana Solís, mediante oficio número SSP/DJ/10076/2009, de fecha veintitrés de junio del año dos mil nueve, en el cual manifiesta lo siguiente: *“...PRIMERO.- A manera de informe, remito copia debidamente certificada del oficio SSP/DJ/6871/2009, juntamente con el parte informativo con folio 58451, en el cual se especifican los antecedentes que originaron la detención del ahora quejoso y otras personas, y su consignación ante la autoridad competente para su investigación. SEGUNDO.- A los detenidos en ningún momento se les golpeó y maltrato durante su detención y/o estancia en la cárcel pública, lo cual se acredita con los certificados que le fueron practicados por el médico en turno. TERCERO.- Es completamente falso que a los ahora quejosos, hayan sido detenidos en el interior de algún domicilio, así como también es falso que durante su detención hayan sido agredidos él o alguna persona, pues como ya se dijo, la detención se llevo a cabo en la vía pública y no en el interior de predio alguno, igualmente resulta totalmente falso que a los ahora quejosos se les golpeó y maltrató durante su detención y/o estancia en la cárcel pública. CUARTO.- Es completamente falso que durante su detención y estancia en la cárcel pública, hayan estado sujetos a malos tratos y golpes físicos, para arrancarle una supuesta confesión o aceptación de hechos, que objeto tiene obtener una confesión así, si de hecho y por derecho esta es ilegal ya que sería rendida ante autoridad incompetente y contrario a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Federal...”*

Del mismo modo, anexa a este informe, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) **Oficio SSP/DJ/6871/2009**, de fecha diez de abril del año dos mil nueve, suscrito por el comandante del Cuartel en Turno Luis Sánchez Chan, por medio del cual la autoridad preventiva estatal remite al Agente Investigador del Ministerio Público adscrita a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en calidad de detenidos, a los señores J G M G, M Á E O, J G Ch S e I G L Q, como presuntos responsables de un delito del fuero federal.
- b) **Parte Informativo** suscrito por el Sub Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Manuel Tello Cetina, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, de fecha nueve de abril del año dos mil nueve, por medio del cual plasma: *“... siendo aproximadamente las 23:45 horas del día de hoy, estando de vigilancia en mi sector nombrado a bordo de la unidad 1827 al mando del suscrito y conducido por el policía segundo José Manuel Poot Chic, al estar transitando sobre la calle 57 por 22 de la*

colonia Esperanza nos percatamos de un vehículo atlantic de color amarillo con placas de circulación YZD 81-44 del Estado de Yucatán, el cual transitaba temerariamente, dándole alcance sobre la calle 34 por 55 y 57 de la colonia Chuminópolis, percatándonos que se encontraban cuatro personas del sexo masculino, la cual al indicarles que desciendan del vehículo y al hacerles una revisión de rutina se les encuentra a cada uno varios tubos de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca al parecer marihuana y varias bolsitas de nylon conteniendo una sustancia blanca en pedazos al parecer crack, por lo que al preguntarles a cada uno indican que dos de ellos son vendedores y dos son compradores de dicha droga, por tal motivo, dándole conocimiento a control de mando, son detenidos abordados a la unidad y trasladados al edificio central, en donde al llegar fueron certificados por el medico en turno y el primero dijo llamarse M Á E O, de sesenta y cuatro años de edad, siendo éste el vendedor de dicha droga, decomisándole 10 tubos de papel periódico la cual contenía en su interior hierba seca al parecer marihuana, 10 bolsitas de nylon la cual contenía en su interior crack y la cantidad de \$2000.00 pesos en efectivo como producto de la venta...; el segundo dijo llamarse J G CH S (...) el tercero dijo llamarse I G L Q (...) el cuarto dijo llamarse J G M G (...) quedando reclusos en la cárcel pública para los fines correspondientes. No omito informar que el vehículo antes mencionado fue trasladado a los patios del edificio central por la grúa 924 a cargo del pol.2do. José Isidro Uc Canché para los fines correspondientes, asimismo los tubos de papel periódico los cuales contenían en su interior crack, quedaron bajo la responsabilidad y resguardo del suscrito... Tripulación: 1827. Responsable: Sub Oficial Manuel Tello Cetina. Chofer: Policía Segundo José Manuel Poot Chuc. Tropa: Policía Tercero Geysler Eduardo Torres Pech..."

- c) **Certificado Médico Psicofisiológico** suscrito por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Luisa Irene Cruz del Rivero, mediante el cual certifica que siendo la primera hora del día diez de abril del año dos mil nueve realiza examen clínico psicofisiológico al agraviado M Á E O.
- d) **Certificado Médico de Lesiones** suscrito por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Luisa Irene Cruz del Rivero, mediante el cual certifica que siendo la primera hora (01:00 hrs) del día diez de abril del año dos mil nueve, examina clínicamente al agraviado M Á E O y aprecia que presenta Eritema en tórax anterior, petequias en ambos brazos, equimosis y excoriaciones en ambos antebrazos..."
- e) **Certificado Químico** suscrito por la Q.F.B. Rita Elena Aguilar Baas, en su carácter de Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual certifica que siendo las dos horas con cuatro minutos del día diez de abril del año dos mil nueve se realizó examen toxicológico al referido agraviado, en la muestra de orina recolectada a la primera hora con diecisiete minutos de ese día.

11. Declaración del Sub Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Manuel Rolando Tello Cetina, recabada por personal de este Organismo en fecha veinte de julio del año dos mil nueve, quien en uso de la voz dijo: *“... que si sabe de los hechos que dieron origen a la presente queja, manifiesta el de la voz que no se acuerda con exactitud de la fecha en que se llevó a cabo la detención, pero al parecer fue ocho o nueve de abril del año en curso en la noche, sin recordar la hora exacta, manifiesta el compareciente que se encontraba en rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1827, en compañía del su chofer C. José Manuel Poot Chuc y Geysler Torres Pech, siendo el caso que estando en su rutina de vigilancia en la colonia Chuminopolis, en la calle 22 con 57, cuando ven por primera vez en un auto modelo atlantic sin recordar las placas, siendo el caso que se percatan que en ese auto iban a bordo cuatro personas los cuales manejaban en forma de zigzag, motivo por el cual siguen el auto y llegando a la calle 34 por 55 y 57 de la misma colonia les manifiestan a las personas que están a bordo del mencionado auto que descendan del mismo para realizarle una revisión de rutina, encontrándoles varios envoltorios de papel periódico, así como bolsitas las cuales traían en su interior unas piedras blancas, asimismo señala el compareciente que en ese acto solicitó apoyo a la central, asimismo manifiesta el compareciente que al lugar llegaron varias unidades, recordando solo tres unidades de las cuales fueron dos antimotines y una patrulla 1870, 5664, 1825, señala el compareciente que al momento de ingresar a la cárcel Publica el C. M Á E O lo entregó bien sin ningún golpe...”*

12. Declaración del Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado José Manuel Poot Chuc, recabada por personal de esta Comisión en fecha veinte de julio del año dos mil nueve, quien manifestó: *“...que si sabe de los hechos que dieron origen a la presente queja, manifiesta el compareciente que esto fue en el mes de abril sin recordar la fecha exacta, alrededor de las veintidós horas, manifiesta el compareciente que ese día se encontraba de vigilancia en la calle 22 por 57 de la colonia Esperanza, cuando se percata que en la calle 57 había un auto atlantic color amarillo, y dentro del cual habían cuatro personas del sexo masculino, y con ellos se encontraba el señor M Á E O, asimismo señala que el auto estaba manejado temerariamente, esto es que estaban manejando en zigzag, motivo por el cual la unidad 1827 le dio alcance en la calle 34 (como referencia manifiesta el compareciente que hay una barda de una escuela sin recordar el nombre de la escuela, asimismo manifiesta que frente de esta barda hay un pequeño fraccionamiento Uaspa), señala el compareciente que al detener el auto y realizarte un chequeo de rutina encontrándole hierva seca, piedra denominada como crack, asimismo señala que al momento de ingresar a la cárcel publica al señor M Á E O, éste se encontraba en perfectas condiciones, esto es que no tenía ningún golpe o rasguño, pues señala que al momento de ingresar a la cárcel pública (esto fue a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos) se le realizó un examen de integridad física, de igual manera señala el compareciente que la misma unidad 1827 fue la que trasladó a las cuatro personas detenidas, siendo el caso que al llegar a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN) el Licenciado que recibió al ahora quejoso cuestionó el motivo por el cual el señor M Á E O se encontraba muy golpeado (que el traslado fue alrededor de las nueve de la mañana del día siguiente) que los entregaron en la cárcel publica...”*

- 13. Declaración del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Geyser Eduardo Torres Pech**, recabada por personal de este Órgano en fecha veinte de julio del año dos mil nueve, quien en uso de la palabra refirió: *“... que si sabe de los hechos que dieron origen a la presente queja, manifiesta el compareciente que no se acuerda de la fecha exacta pero que esto fue a principios del mes de abril, alrededor de las veintiún horas, señala el de la voz que ese día estando en su rutina de vigilancia en la colonia Chuminopolis a bordo de la unidad 1827, se percatan de un auto el cual estaba manejado con actitud sospechosa, esto es que iba a alta velocidad, motivo por el cual el responsable le indica al chofer que le de alcance al mencionado auto, siendo el caso que le dan alcance por la calle 34 por 55 y 57 de la misma colonia, cabe mencionar que del auto descienden tres personas del sexo masculino y uno de ellos era el señor M Á E O. Menciona el de la voz que al realizarle el cateo de rutina su responsable el C. Manuel Orlando Tello Cetina, encontró dentro del auto droga, esto es en envoltorios de papel periódico, motivo por el cual se llevó a cabo la detención, asimismo señala el compareciente que al lugar de la detención llegó una unidad más (sin recordar el número) manifiesta el compareciente que al momento de entregar al C. M Á E O a la cárcel publica (que esto fue alrededor de la veintidós horas), éste se encontraba en buenas condiciones, esto es que no tenía ningún golpe ni rasguño, pero que al día siguiente que trasladaron a los detenidos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN) alrededor de las ocho de la mañana del día siguiente, a bordo de la unidad 1827, el C. M Á E O ya se encontraba muy golpeado, pero afirma el compareciente que cuando realizaron la detención, el C. E O no estaba golpeado...”*
- 14. Informe Adicional** rendido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Renán Aldana Solís, mediante oficio número SSP/DJ/20272/2009, de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, mediante el cual le hace del conocimiento de este Organismo que los elementos que se encontraban en turno en la cárcel publica, mientras se encontraba detenido el agraviado M A E O, de las 22:00 a las 23:00 horas, fueron Jesús Castillo Estrella, William Núñez Chan, Ángel Aguilar Albertos, José de los Ángeles Patrón Canul, José María Chávez Dzul, José Manuel Chan Canul, Álvaro May Rivero, Wilberth Antonio Tamay, Luis Cobá Canché, Gaspar Pech Dzul, Felix Menalio Pech, Manuel Euan Barbosa, Oscar Pacheco Pool, Guadalupe Landeros Cruz, Francisco Canul Martín, Efraín Collí Tuyub y Mario Canché Chablé.
- 15. Declaración del Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado José Manuel Chan Canul**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: *“... que no estuvo en turno los días en los que se dieron los hechos y por tal motivo no se enteró...”*
- 16. Declaración del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Gaspar Antonio Pech Dzul**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecisiete de

febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, manifestó: “... *que no tiene conocimiento del detenido y que no estuvo en su turno...*”

17. **Declaración del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Félix Menalio Pech**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: “... *no estuvo en turno y por tal motivo no presenció ni el ingreso ni la salida del quejoso...*”
18. **Declaración del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Manuel Jesús Euan Barbosa**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: “... *no recuerda el día en que estuvo en turno, de la misma forma que no tiene conocimiento del detenido y que el día en que ocurrieron los hechos no estaba en turno (sic)...*”
19. **Declaración del Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Wilberth Antonio Yah May**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: “... *no recuerda los hechos que motivaron la presente queja y que lo mas probable es que no haya estado en turno en la fecha que se menciona en dicha queja...*”
20. **Declaración del Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Álvaro Jesús May Rivero**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: “... *no recuerda el nombre de M Á E O , ni los hechos, toda vez que su labor en la Secretaría es la de recibir a los detenidos, haciendo un inventario de sus pertenencias. Agrega que los mas probable es que no haya estado en turno el día en que ocurrieron los hechos...*”
21. **Declaración del Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Oscar Jesús Pacheco Pool**, rendida ante personal de este Órgano en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: “...*que el día nueve salió franco a las ocho de la mañana y se reincorporó a sus labores el día diez a las siete horas, su labor ese día fue pasar lista de las personas que se encontraban recluidas en los separos en los que se encontraba el señor E O , a las nueve horas con quince minutos fue trasladado a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, sin que hubiera incidente alguno en las celdas que ameritara su intervención...*”
22. **Declaración del Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Mario Alberto Caché Chalé**, rendida ante personal de este Órgano en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: “... *que no recuerda al detenido, por tal motivo, procedo a exhibirle la foto del agraviado a lo que el entrevistado manifiesta no recordarlo. Agrega que su labor en la*

Secretaría es capturar los datos de identificación de las personas que ingresan en calidad de detenidos, así como tomar sus huellas dactilares...”

- 23. Declaración Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Oscar Efraín de Jesús Collí Tuyub**, rendida ante personal de este Órgano en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: *“... No intervino en los hechos que motivaron la queja y que no recuerda al señor, que entre sus funciones en la Secretaría están el recepcionar llamadas, llevar a los detenidos al Departamento Jurídico cuando ya están por cobrar su libertad y revisar lo que las visitas llevan a los detenidos...”*
- 24. Declaración del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Francisco Abraham Canul Martín**, rendida ante personal de este Órgano en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: *“... no recuerda al agraviado y que el único contacto que tiene con los detenidos es visual, toda vez que es auxiliar de capturista, tomando las generales de los detenidos que luego les imprimen las placas fotográficas y esa es toda su labor, pues luego pasan con otros elementos para que entreguen sus pertenencias para resguardo y luego son guiados a sus celdas por otros encargados...”*
- 25. Declaración del Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Wilian de Jesús Núñez Chan**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: *“... que no recuerda a la persona que aparece en la fotografía, ya que muchas personas ingresan a la Secretaría, agregando que sus funciones son las de capturar los datos de las personas que ingresan, al igual que imprimir las placas fotográficas...”*
- 26. Declaración del Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado José de los Ángeles Patrón Canul**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: *“... Que no recuerda al agraviado, que en la Secretaría se encarga de brindar agua a los detenidos al igual que labores de limpieza en el área de visitas, imprime las fotografías a los detenidos. Que no recuerda si estuvo en turno el día en que sucedieron los hechos plasmados en la queja...”*
- 27. Declaración del Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Ángel Alberto Aguilar Albertos**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: *“... manifiesta no acordarse del día de los hechos, que no recuerda si tuvo turno, así como afirma que no reconoce al agraviado y que el único contacto que tiene con los detenidos es visual. Toda vez que su trabajo es simplemente tomar los datos de los detenidos asentándolo en la libreta de archivo de detenidos...”*

- 28. Declaración del Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado José María Chávez Dzul**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: *“... no recuerda al agraviado, ya que son muchas las personas que entran a la cárcel pública y el día nueve de abril de dos mil nueve no estuvo en turno, que entró a laborar el día diez del propio mes y año desde las siete horas pero que ese día no hubo incidente alguno en el área de celdas, respecto a las manifestaciones de que el agraviado fue golpeado dentro de su celda, manifiesta que eso no es posible porque en el interior de estas hay cámaras de video. Agrega que su labor en la corporación es imprimir las placas fotográficas y huellas dactilares de las personas que ingresan a los separos...”*
- 29. Declaración del Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado José Jesús Castillo Estrella**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, quien enterado de los hechos materia de la presente queja, dijo: *“...“...que no recuerda si tuvo turno, así como afirma que no reconoce al agraviado y que no tiene ningún tipo de contacto con los detenidos, toda vez que su trabajo es recibir las pertenencias de los detenidos, asentándolo en un formato el cual se le da una copia al detenido y el original junto con las pertenencias se guardan en un casillero, el compareciente afirma ser esa toda su labor...”*
- 30. Declaración de vecinos de las confluencias de la calle treinta y cuatro por cincuenta y cinco y cincuenta y siete de la colonia Chuminópolis de esta ciudad**, recabada de oficio por personal de esta Comisión en fecha cuatro de agosto del año dos mil diez, de cuyo contenido de su acta circunstanciada se puede apreciar que las tres personas entrevistadas en relación a los hechos materia de la presente queja, coincidieron en manifestar que no presenciaron ninguna detención en las cercanías de su domicilio ni se enteraron por comentarios.
- 31. Causa Penal número 29/2009**, remitida vía colaboración en copias certificadas por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado mediante oficio número 2388, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez, de cuyas constancias que lo integran, aportan elementos de convicción las siguientes:
- a) **Acuerdo de Inicio** suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en el cual se puede leer: *“... En la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las catorce horas del día diez de abril de dos mil nueve.--- VISTOS: Téngase por recibido el oficio número SSP/DJ/6871/2009, de fecha diez de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Luis Sánchez Chan, quien firma en ausencia del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual refiere que según parte informativo del elemento policiaco de nombre Manuel Tello Cetina, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, deja a disposición a quienes dijeron llamarse J G M G... M Á E O... J G Ch S... I G L Q...”*

- b) **Examen de Integridad Física** realizado en la persona del agraviado M Á E O, por personal de la Especialidad de Medicina Forense dependiente de la Procuraduría General de la República, de fecha diez de abril del año dos mil nueve, en cuyo apartado de la exploración física, se plasma: *“... Presenta las siguientes lesiones externas: 1).- Equimosis de color rojo vinoso de 18 X 5 centímetros ubicada en cara posterior del antebrazo derecho, abarcando desde el dorso de la mano hasta el codo derecho, presentando además una dermoabrasión de 1.4 X 0.8 centímetros con costra serohemática en región dorsal de la mano derecha y otra excoriación con costra serohemática de 1-8 X 1 centímetro; 2).- Presenta una equimosis de color rojo vinoso de 2 X 2 centímetros y otra área de equimosis de color rojo vinoso de 4 X 3 centímetros, ubicada en cara lateral externa del brazo derecho; 3).- Presenta un área de equimosis rojo vinoso que abarca desde la cara dorsal de la mano izquierda hasta el codo del mismo lado, de 16 X 5 centímetros, presentando una excoriación de bordes infructuosos de 4 X 4 centímetros en el tercio distal del citado antebrazo izquierdo; 4).- Presenta una equimosis de color rojo vinoso de 1 X 0.8 centímetros, ubicada en el brazo izquierdo, cara anterior; 5).- Presenta un área de equimosis donde confluyen 2 equimosis de 2.5 X 1.7 centímetros, ubicada en cara anterior del brazo izquierdo; 6).- Presenta una equimosis de 0.8 X 0.7 centímetros ubicada en el tercio medio del brazo izquierdo; 7).- Presenta dolor a la palpación profunda con datos de crepitación en región torácica derecha, entre la línea axilar anterior y media, a nivel de séptimo y octavo espacio intercostal, clínicamente compatible con una probable fractura de arcos costales, a expensa de toma de placas de rayos X; 8).- Presenta aumento de volumen y dolor con presencia de una equimosis de color verde-violácea en muslo izquierdo cara posterior, tercio proximal de 13 X 10 centímetros. Refiere que dichas lesiones se produjeron al momento de encontrarse detenido...”* Del mismo modo, en el apartado de Conclusiones, se plasma: *“... Quien dijo llamarse M Á E O presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida...”*
- c) **Declaración Ministerial del señor M Á E O**, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de fecha diez de abril del año dos mil nueve, en la cual manifestó: *“... Una vez que se me ha dado lectura al parte informativo, rendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, no estoy de acuerdo con dicho parte informativo, ya que el día de ayer nueve de abril del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las diez de la noche, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi señora madre y nos encontrábamos ya para dormir, cuando escuché que tiraron la puerta de mi domicilio y me pude percatar que eran varios sujetos encapuchados y uniformados con el uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales entraron a mi domicilio y me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo y revisaron mi domicilio en busca de droga, siendo que en mi domicilio no encontraron droga alguna, asimismo deseo manifestar que cuando me abordaron a la patrulla ya traían consigo a tres personas las cuales no conozco, asimismo deseo manifestar que cuando me abordaron a la patrulla me pude percatar que traían una bolsa con varios paquetes de papel periódico y una bolsa de nylon con varias bolsitas, de igual forma*

deseo manifestar que a mi señora madre le sustrajeron unos aretes y la cantidad de seis mil pesos, mismo que utiliza para el tratamiento de cáncer en la piel...” Del mismo modo, el funcionario ministerial respectivo, dio la siguiente fe de lesiones: “... el declarante presenta varias equimosis en los brazos y en el brazo derecho presenta desprendimiento de piel, así como refiere dolor en las costillas del lado izquierdo...”

- d) Declaración ministerial del señor J G Ch S**, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de fecha diez de abril del año dos mil nueve, en la cual manifestó: *“... Que una vez que ha dado lectura al parte informativo, rendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, deseo manifestar que el día nueve de abril del año curso, siendo aproximadamente las nueve y media de la noche, me encontraba en compañía de J G M G e I G L, con quienes me detuvieron por posesión de marihuana y crack, ya que momentos antes de mi detención, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en compañía de J G M G e I G L, con quienes juntamente compré marihuana y crack, debido a que somos consumidores desde hace años, en el predio de una persona del sexo masculino que conozco como “S”, a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Atlantic, “Don S” vive en la colonia Chuminópolis de esta ciudad, el predio donde vive “Don S” se trata de una casa de una sola planta, de color arena, en su frente cuenta con un portón de color negro. Al llegar a dicho predio descendimos del vehículo, para hablar “Don S”, quien salió de dicho predio y a quien le dijimos que nos vendiera marihuana y piedra, al escuchar esto “Don S” nos preguntó cuanto queríamos de marihuana y piedra, en mi caso le dije que me vendiera sesenta gramos de marihuana, es decir, trescientos pesos de marihuana, además de seiscientos pesos de piedra, que equivale a seis bolsitas o dosis, pagándole y entregándole un total de novecientos pesos, mi compañero J G M G le compró a “don S”, doscientos pesos de marihuana e I G L compró trescientos pesos de marihuana y una bolsita de crack en cien pesos. Después de haberle comprado marihuana y piedra a “don S”, nos retiramos de su casa para ir a comprar unas cervezas, cuando de repente se nos acerca un antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y nos solicita que descendiéramos del vehículo, nos realizan una revisión de rutina en donde me encuentran en la bolsa izquierda de mi bermuda la marihuana y piedra que momentos antes le había comprado a “don S” y mis dos compañeros de nombre J G M G e I G L, les encontraron la marihuana y la piedra que momentos antes habían comprado a “don S”, motivo por el cual fuimos detenidos y nos trasladaron hasta estas instalaciones. Menciono que la persona que conozco como “don S” se encuentra actualmente detenido en estas instalaciones... A “don S” le he comprado en veinte veces a la semana durante un año marihuana y piedra, la última fue el día nueve de abril del presente año momentos antes de mi detención...”*
- e) Declaración ministerial del señor I G L Q**, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de fecha diez de abril del año dos mil nueve, en la cual manifestó: *“... Una vez que se me ha dado lectura al parte informativo rendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, deseo manifestar que el día nueve*

de abril del año en curso, siendo aproximadamente las diez de la noche, me encontraba en compañía de J G M G y J G Ch S, ya que momentos antes de mi detención por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, me encontraba en compañía de J G M G y J G Ch S, con quienes juntamente compré marihuana y crack debido a que somos consumidores desde hace años y que desde hace aproximadamente un año que compro marihuana y piedra en un predio de la que es propietario una persona del sexo masculino que conozco como "S", tal es el caso que el día jueves nueve de abril y aproximadamente a las diez de la noche me encontraba en compañía de los mencionados sujetos y realizamos una "cooperación" para comprar marihuana y bolsitas de crack, tal es el caso que entre los tres compramos la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos en Moneda Nacional) de marihuana, la cual me lo entregaron toda la marihuana junta en un envoltorio de papel periódico por el señor que únicamente conozco como "S" y \$600.00 (seiscientos pesos Moneda Nacional) la cual consistía en seis bolsitas de crack que también me los entregó este señor "S", después que me entregó la mercancía me retiré en compañía de M, J y "S" que lo invitamos a tomar unas cervezas y abordé un vehículo el cual únicamente recuerdo que era color amarillo y que no recuerdo quien era el conductor, tal es el caso que nos retiramos de la casa de "S" y nos fuimos a comprar unas cervezas por la colonia Chuminópolis, la cual no recuerdo en estos momentos la dirección exacta pero se que se encontraba en la esquina, después de comprar dos cervezas de las denominadas "cahuamas" nos retiramos y aproximadamente a dos calles de la casa donde habíamos comprado las cervezas nos detienen varias camionetas de las denominadas antimotines con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y fue que nos detienen y nos piden que nos bajemos del vehículo, a lo que accedemos y al bajarnos nos pegaron a la pared y al revisar nuestro vehículo encontraron la bolsa de marihuana y las bolsitas de crack que acabábamos de comprar en la casa de "S"... fue que al checar a "don S" le encontraron una bolsa de tamaño regular que contenía mas marihuana y varias bolsitas de crack y la cantidad de \$3000.00 (tres mil pesos Moneda Nacional), la marihuana la tenía dentro de su pantalón y al preguntarle sobre la marihuana que tenía "S" le respondí que no sabía nada de esa marihuana que era de "S" únicamente cuando le preguntaron a "S" él respondió que si y fue en ese momento que me treparon a la camioneta y ya no pude ver que les hicieron a mis amigos ya que únicamente treparon a dos de mis compañeros y a este "S" lo detienen y se lo llevan a parte y por tal motivo nos trasladan a estas instalaciones..."

- f) **Declaración ministerial del señor J G M G**, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de fecha diez de abril del año dos mil nueve, en la cual manifestó: "... Una vez que se me ha dado lectura al parte informativo rendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, deseo manifestar que el día nueve de abril del año en curso, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos de la noche, me encontraba en compañía de J G Ch S e I G L, con quienes compré marihuana, pero G Ch S e Iván además compraron piedra, somos consumidores, la droga la compramos en el predio de una persona de sexo masculino

que conozco como “S” y para llegar a su casa nos trasladamos en un vehículo de la marca Volkswagen tipo Atlantic ya que “don S” vive en la colonia Chuminópolis de esta ciudad, esto me lo comentó G Ch, el predio donde vive “don S” se trata de una casa de una sola planta, de color arena, en su frente cuenta con un portón de color negro. Al llegar a dicho predio descendimos del vehículo y tocamos el portón negro de la casa de “don S” y minutos después salió de dicho predio la persona que conozco como “S” a quien le dijimos que nos vendiera unos toques, por lo que “don S” nos deja ingresar a su casa y en donde esperamos unos minutos entre tanto “don S” ingresó al interior del predio y después regresa con la marihuana y la piedra, a mí “don S” me vendió únicamente la cantidad de ciento cincuenta pesos, es decir, aproximadamente treinta gramos y la marihuana me la entregó en un envoltorio de periódico, yo únicamente consumo marihuana y no consumo piedra, por la marihuana le hice entrega a “don S” la cantidad de ciento cincuenta pesos como mencioné, mi compañero G Ch e I L le compraron a “don S” marihuana y piedra, pero no me fijé cuanto le pagaron ya que “don S” cuando te entrega la mercancía te dice que te alejes. Después de terminar de comprarle nuestro consumo de droga a “don S” nos retiramos de su casa y nos dirigimos a comprar unas cervezas para tomar y fumar, cuando a unas cuantas cuadras de la casa de “don S” se nos acerca al carro un antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y nos solicita que descendiéramos del vehículo, nos realizan una revisión de rutina a mí y a mis dos compañeros I L y G Ch, en ningún momento nos encontraron marihuana como se menciona en su parte informativo, ya que la marihuana se quedó en el interior del vehículo, debido que al notar la presencia de la policía sacamos y dejamos cada uno la droga en el interior del vehículo, y que al ser revisado el vehículo por los policías, es en donde encuentran la marihuana y piedra que habíamos comprado momentos antes a “don S”, los policías nos interrogan en donde habíamos comprado la droga y les manifestamos que la droga se la compramos a una persona del sexo masculino que conocemos como “don S” quien vive en casa de una sola planta, de color arena, en su frente cuenta con un portón negro, de la colonia Chuminópolis, motivo por el cual fuimos detenidos y nos trasladaron hasta estas instalaciones. Recalco que en ningún momento me encontraron droga, como se menciona en el parte informativo...”

- g) Dictamen Médico de Farmacodependencia** emitido por la Especialidad de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Yucatán, de fecha diez de abril del año dos mil nueve, en el cual se puede apreciar, entre otras cosas, lo siguiente: “... Quien dijo llamarse M Á E O no presenta cuadro clínico de ser fármaco dependiente al consumo de los enervantes denominados marihuana y cocaína y la cantidad de peso neto de 78.0 g (son setenta y ocho gramos) de cannabis sativa “L” comúnmente denominada como marihuana y la cantidad de 2.7 g (son dos gramos con setecientos miligramos) de cocaína base, que le fueran ocupadas al momento de su detención, Si excede para su estricto consumo personal.
- h) Declaración Preparatoria del señor M Á E O**, rendida ante la autoridad judicial federal competente, de fecha doce de abril del año dos mil nueve, en la cual

manifestó: “... Ratifico mi Declaración Ministerial de fecha diez de abril de dos mil nueve; que el día de los hechos Iván pasaba junto con otras dos personas en su vehículo por mi casa, que en la colonia Esperanza fueron detenidos estos sujetos y según doña T, quien es mi vecina, me informó que la patrulla los estaba paseando, que no es cierto lo que manifestaron las tres personas que están detenidas junto conmigo porque yo no vendo droga además que a mí no me quitaron dinero alguno; que en la madrugada en que fui detenido fui golpeado y me dieron toques eléctricos por los policías estatales para que yo aceptara que conocía a los tres muchachos que fueron detenidos junto conmigo, a lo que me negué ya que a mí me sacaron de mi casa, que las personas que me detuvieron estaban encapuchadas y desde ese momento me empezaron a golpear...”

- i) **Declaración Preparatoria del señor J G Ch S**, rendida ante la autoridad judicial federal competente, de fecha doce de abril del año dos mil nueve, en la cual manifestó: “... Ratifico mi Declaración Ministerial emitida el diez de abril de dos mil nueve y reconozco como mía la firma que obra al calce y al margen de la citada declaración...”
- j) **Declaración Preparatoria del señor J G M G**, rendida ante la autoridad judicial federal competente, de fecha doce de abril del año dos mil nueve, en la cual manifestó: “... Ratifico mi Declaración Ministerial emitida el diez de abril de dos mil nueve y reconozco como mía la firma que obra al Calce y al margen de mi citada declaración, pero que no es cierto lo asentado en el parte informativo...”
- k) **Declaración Preparatoria del señor I G L Q**, rendida ante la autoridad judicial federal competente, de fecha doce de abril del año dos mil nueve, en la cual manifestó: “... Ratifico mi Declaración Ministerial emitida el diez de abril del año dos mil nueve y reconozco como mía la firma que obra al calce y al margen de mi citada declaración...”
- l) **Nota médica de traslado de urgencia al Hospital General Agustín O’Horán del manifiesta que ratifica su declaración ministerial de diez de abril del año en curso, así como su declaración preparatoria de doce de los corrientes y reconoce como suyas las firmas que obran al calce y margen de las mismas, pero aclara que el señor apodado “Don S” fue detenido en su casa y no en unión conmigo...”**

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado M Á E O sufrió violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Libertad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Se dice que el agraviado sufrió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno**, en virtud de que fue agredido física durante su estancia en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la detención realizada a su persona el día nueve de abril del año dos mil nueve.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Estos Derechos se encuentran protegidos por:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus siguientes artículos:

Artículo 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

Artículo 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé:

Artículo 7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

Artículo 10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 5.1.- *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Artículo 5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

Artículo 5.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que determina:

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone lo siguiente:

Artículo 2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

Artículo 5.- *“En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”*

Artículo 6.- *“Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Artículo 11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que prevé:

Artículo 1.- *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Artículo 6.- *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

En el presente asunto, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en virtud de que el señor M Á E O fue retenido ilegalmente en la cárcel pública de dicha corporación, al no ser consignado a la autoridad competente con la prontitud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **Derecho a la Libertad** es el que tiene toda persona a ser puesta con la prontitud debida a disposición del Ministerio Público, en caso de haber sido sorprendida en la comisión flagrante de un hecho punible.

Este derecho se encuentra protegido en:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 16.- *“...En casos de delitos flagrante cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ...”.*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

De igual forma, en el presente caso también existió violación a los **Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, toda vez que los actos y omisiones que han sido relacionadas con antelación, y que constituyen violaciones a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Libertad, no encuentran justificante legal alguno, por lo que distan mucho de la protección que debe otorgar el Estado a las personas y bienes de los ciudadanos dentro del orden jurídico preestablecido. Además de ello, tenemos que en el Parte Informativo levantado con motivo de los hechos materia de la presente queja, se plasmaron circunstancias de modo y espacio diferentes a las que se suscitaron en realidad respecto a la detención del agraviado E O.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Estos derechos se encuentran protegidos en los preceptos legales que han sido reseñados con anterioridad, así como en:

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que dispone:

“... Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:... I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que el señor **M Á E O** sufrió violaciones a sus **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Libertad, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.**

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno** en agravio del citado E O, en virtud de que fue objeto de agresiones físicas por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de la corporación, con motivo de su detención suscitada el día nueve de abril del año dos mil nueve.

Se tiene conocimiento de la existencia de este hecho violatorio, con el análisis y adminiculación de las siguientes constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve:

En uso de la voz, el agraviado refirió:

- Al momento de **Ratificarse** de la presente queja el día once de abril del año dos mil nueve:

“... que al entrar los uniformados a su predio lo golpearon y lo sacaron arrastrado a una camioneta antimotín... de ahí lo llevan a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde lo empiezan a golpear en la madrugada del día viernes en todo el cuerpo en especial en las costillas, la espalda y los hombros, además le empezaron a dar toques eléctricos en los brazos para que el entrevistado diga que vende droga y que conoce a las personas que supuestamente lo señalaban, y aproximadamente a las nueve de la mañana, antes de que lo trasladen al U.M.A.N. lo golean de nuevo y le vuelven a dar toques eléctricos... como a las tres de la tarde del viernes lo trasladan al hospital O’Horán para que le curen las heridas y lo mediquen en virtud de las lesiones que le hicieron los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

- Al emitir su **Declaración Ministerial** rendida ante la autoridad persecutora de los delitos del fuero federal en fecha diez de abril del año dos mil nueve:

“... varios sujetos encapuchados y uniformados con el uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales entraron a mi domicilio y me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo...”

- Al rendir su **Declaración Preparatoria** ante la autoridad judicial federal en fecha doce de abril del año dos mil nueve:

“... Ratifico mi declaración ministerial de fecha diez de abril de dos mil nueve... en la madrugada en que fui detenido fui golpeado y me dieron toques eléctricos por los policías estatales para que yo aceptara que conocía a los tres muchachos que fueron detenidos junto conmigo, a lo que me negué ya que a mí me sacaron de mi casa, que las personas que me detuvieron estaban encapuchadas y desde ese momento me empezaron a golpear...”

Es importante mencionar que de la lectura en su conjunto de las anteriores constancias, se puede apreciar claramente que este agraviado en todo momento coincidió en manifestar que los agentes de la autoridad preventiva lo agredieron físicamente en dos momentos: al ser detenido, así como durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de esa corporación.

Ahora bien, por lo que respecta a las agresiones que dijo haber sufrido durante el acto de su detención, no se encuentran en autos del presente expediente elementos de convicción suficientes para tenerlas por acreditadas, toda vez que la única probanza que lo avala fue la declaración de su progenitora E V S G, sin embargo, debemos tomar en consideración el vínculo sentimental que por naturaleza los une, por lo que a sano juicio de este Órgano, este dicho avalado por esta sola declaración no es suficiente para corroborar la existencia de estas agresiones. Contrario a ello, encontramos las declaraciones testimoniales de los vecinos de las confluencias donde tuvo verificativo la detención en comento, es decir, de las calles veinticinco por doce y catorce de la colonia Chuminópolis de esta ciudad, quienes para efectos de la presente

recomendación son identificados como T-1, T-2 y T-3, quienes a pesar de ser entrevistados por separado por personal de esta Comisión, todos coincidieron en mencionar que no se percataron que el agraviado E O haya sido agredido físicamente, y toda vez que estas declaraciones fueron emitidas por personas que fueron entrevistadas de oficio por personal de este Organismo, se puede otorgar pleno valor probatorio en virtud de que no persiguen un interés directo en el presente procedimiento y por lo tanto se les puede considerar imparciales, además de que lo narrado les consta de una manera personal y directa, y por consecuencia lógica esta Comisión le otorga mayor credibilidad a estas declaraciones.

Así pues, entrando al estudio de las agresiones que sufrió durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en los separos de la Policía Judicial del Estado, contamos con la presunción que arroja el hecho de que al ser detenido y al ingresar a la cárcel pública de la corporación, el señor E O no presentaba lesiones en su persona, sin embargo, al ser trasladado a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, ya contaba con diversas heridas en diferentes partes del cuerpo, luego entonces, se puede deducir que estas se produjeron durante el tiempo que estaba privado de su libertad en el edificio de la corporación preventiva.

Se logra comprobar que dicho agraviado no presentaba lesiones en su persona al momento ser detenido, con las declaraciones testimoniales de las personas identificadas para efectos de la presente recomendación como T-1, T-2 y T-3, quienes a pesar de ser entrevistadas por separado coincidieron en referir que el señor E O no fue objeto de agresiones al momento de la detención, lo cual conlleva a suponer que no presentaba las lesiones que le fueron certificadas con posterioridad, ya que de ser así no hubieran pasado desapercibidas para ellos y lo hubieran mencionado en virtud de la naturaleza de los hechos que narraban y de la gravedad de las heridas; El valor probatorio de esta probanza ha sido expuesto en el párrafo que antecede.

Ahora bien, la inexistencia de heridas al momento de ingresar a la cárcel pública y de su presencia al momento de egresar de la misma para ser trasladado a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, fue corroborado con las declaraciones de los policías aprehensores Sub-oficial Manuel Rolando Tello Cetina, el Policía Segundo José Manuel Poot Chuc y Policía Tercero Geysler Eduardo Torres Pech, quienes coincidieron en decir que al momento de privarlo de su libertad y al ingresarlo a la cárcel pública, éste agraviado no estaba lesionado, sin embargo, que cuando lo llevaron al edificio que ocupa la dicha autoridad federal, le encontraron diversas lesiones en su persona. Para mayor abundamiento, se transcriben las partes conducentes de las declaraciones a las que se hace referencia en el presente párrafo:

“... al momento de ingresar a la cárcel Pública el C. M Á E O lo entregó bien sin ningún golpe...”

“... al momento de ingresar a la cárcel pública al señor M Á E O, éste se encontraba en perfectas condiciones, esto es que no tenía ningún golpe o rasguño, pues señala que al momento de ingresar a la cárcel pública (esto fue a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos) se le realizó un examen de integridad física , de igual manera señala el compareciente que la misma unidad 1827 fue la que trasladó a las cuatro personas detenidas, siendo el caso que al llegar a la

Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN) el Licenciado que recibió al ahora quejoso cuestionó el motivo por el cual el señor M Á E O, se encontraba muy golpeado (que el traslado fue alrededor de las nueve de la mañana del día siguiente)...

“... al momento de entregar al C. M Á E O a la cárcel pública (que esto fue alrededor de la veintidós horas), éste se encontraba en buenas condiciones, esto es que no tenía ningún golpe ni rasguño, pero que al día siguiente que trasladaron a los detenidos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN) alrededor de las ocho de la mañana del día siguiente, a bordo de la unidad 1827, el C. M Á E O ya se encontraba muy golpeado, pero afirma el compareciente que cuando realizaron la detención, el c. E O no estaba golpeado...”

Es importante mencionar que estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, ya que por la naturaleza de sus funciones tuvieron contacto personal con el agraviado al momento de su detención, así como en su traslado al edificio que ocupa la Autoridad Ministerial Federal, por lo tanto lo narrado por ellos les consta de manera personal y directa. Por todo lo anterior, se puede decir que los declarantes otorgaron suficiente razón de sus dichos.

Comprueba también la existencia de las agresiones en comento, los resultados que tuvieron las auscultaciones que diversos especialistas en el área de medicina y demás funcionarios realizaron con motivo del desempeño de sus funciones en la persona del señor E O, los cuales certifican o dan fe de diversas lesiones que conforme a su naturaleza, gravedad y ubicación se pueden considerar secuelas de las agresiones que refirió el mismo inconforme por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Tales evidencias son las siguientes:

- **Resultado de la Valoración Médica** practicada en la persona del agraviado por el doctor externo de esta Comisión, en fecha catorce de abril del año dos mil nueve, en la cual certifica lo siguiente:

“... Miembros superiores: Presenta lesiones tipo hematomas de gran extensión con zonas de desepitelización producidas con corriente eléctrica y trauma, las lesiones son extensas. Torax y abdomen: Presenta lesiones de tipo hematoma por trauma en pecho. Miembros inferiores: Presenta lesiones de tipo hematoma en glúteo izquierdo extenso, de aproximadamente 10 a 12 cm de circunferencia... Diagnóstico: 1.- Lesiones extensas por quemadura eléctrica y trauma en ambos brazos que involucran piel y tejido celular subcutáneo (dermis y epidermis) sin ampollas visibles. 2.- Hematoma a nivel de tórax arriba de tetilla izquierda de aproximadamente 5 centímetros. 3.- Hematoma a nivel de glúteo izquierdo de 10 a 12 centímetros...”

Del mismo modo, anexa a este documento la impresión de siete placas fotográficas captadas en diferentes partes del cuerpo del agraviado E O, en las cuales se aprecian lesiones que concuerdan con las certificadas por dicho galeno.

- **Examen de Integridad Física** realizado en la persona del agraviado M Á E O, por personal de la Especialidad de Medicina Forense dependiente de la Procuraduría General de la República, de fecha diez de abril del año dos mil nueve, en el cual se plasma:

En el apartado de la exploración física, “... *Presenta las siguientes lesiones externas: 1).- Equimosis de color rojo vinoso de 18 X 5 centímetros ubicada en cara posterior del antebrazo derecho, abarcando desde el dorso de la mano hasta el codo derecho, presentando además una dermoabrasión de 1.4 X 0.8 centímetros con costra serohemática en región dorsal de la mano derecha y otra excoriación con costra serohemática de 1-8 X 1 centímetro; 2).- Presenta una equimosis de color rojo vinoso de 2 X 2 centímetros y otra área de equimosis de color rojo vinoso de 4 X 3 centímetros, ubicada en cara lateral externa del brazo derecho; 3).- Presenta un área de equimosis rojo vinoso que abarca desde la cara dorsal de la mano izquierda hasta el codo del mismo lado, de 16 X 5 centímetros, presentando una excoriación de bordes infructuosos de 4 X 4 centímetros en el tercio distal del citado antebrazo izquierdo; 4).- Presenta una equimosis de color rojo vinoso de 1 X 0.8 centímetros, ubicada en el brazo izquierdo, cara anterior; 5).- Presenta un área de equimosis donde confluyen 2 equimosis de 2.5 X 1.7 centímetros, ubicada en cara anterior del brazo izquierdo; 6).- Presenta una equimosis de 0.8 X 0.7 centímetros ubicada en el tercio medio del brazo izquierdo; 7).- Presenta dolor a la palpación profunda con datos de crepitación en región torácica derecha, entre la línea axilar anterior y media, a nivel de séptimo y octavo espacio intercostal, clínicamente compatible con una probable fractura de arcos costales, a expensa de toma de placas de rayos X; 8).- presenta aumento de volumen y dolor con presencia de una equimosis de color verde-violácea en muslo izquierdo cara posterior, tercio proximal de 13 X 10 centímetros. Refiere que dichas lesiones se produjeron al momento de encontrarse detenido...”*

Del mismo modo, en el apartado de Conclusiones, se mencionó: “... *Quien dijo llamarse M Á E O presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes que por su naturaleza tardan en sanar mas de quince días y no ponen en peligro la vida...”*

- **Nota médica de traslado de urgencia al Hospital General Agustín O’Horán del señor M Á E O**, suscrita por el doctor Rafael Lira Zumbardo, dependiente del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, en la cual se puede leer:

“... *Se trata de masculino actualmente ingresado al CERESO con manifestación importante de algia torácica secundaria a ser policontundido desde hace tres días, a la valoración física dificultad a respiración marcada hipralgia en parrilla costal derecha con zonas euimóticas...”*

- **Certificado Médico de Lesiones** suscrito por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Luisa Irene Cruz del Rivero, mediante el cual certifica que siendo la primera hora (01:00 hrs) del día diez de abril del año dos mil nueve, examina clínicamente

al agraviado M Á E O y aprecia que presenta Eritema en tórax anterior, petequias en ambos brazos, equimosis y excoriaciones en ambos antebrazos.

- **Fe de Lesiones realizada por personal de esta Comisión** al momento de recabar la Ratificación del agraviado M Á E O en fecha once de abril del año dos mil nueve, cuyo resultado es el siguiente:

Fe de lesiones Presenta moretones, vendas en ambos brazos y en las costillas, así como un moretón de color gris en la nalga izquierda...”

- **En la Fe de Lesiones realizada por personal de la Procuraduría General de la República** al momento de recabar la Declaración Ministerial del agraviado, en fecha diez de abril del año dos mil nueve, en el cual plasmó:

“... el declarante presenta varias equimosis en los brazos y en el brazo derecho presenta desprendimiento de piel, así como refiere dolor en las costillas del lado izquierdo...”

Estas probanzas aportan importantes elementos de convicción, toda vez que al ser analizadas en su conjunto se puede apreciar que todas ilustran lesiones similares y concordantes con las secuelas que dejarían las lesiones que refirió el agraviado, además de que las personas que en su momento las llevaron a cabo son ajenas a los hechos materia de la presente queja y tuvieron conocimiento de las mismas con motivo del desempeño de sus funciones, por lo que lo plasmado por ellos se le puede otorgar pleno valor probatorio.

Una vez que se ha plasmado el pleno valor de las anteriores probanzas, debemos decir que del análisis lógico de todas ellas nos corroboran que las heridas que presentó el agraviado M Á E O fueron producidas durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de la corporación preventiva, toda vez que considerando su gravedad, naturaleza y ubicación, no habrían pasado desapercibidas para los vecinos que presenciaron el acto de su detención; del mismo modo, los propios agentes policíacos dependientes de la corporación acusada concordaron en mencionar que al momento de detenerlo no presentaba lesiones, sin embargo, cuando lo trasladaron al edificio de la autoridad persecutora de los delitos del fuero federal, ya presentaba diversas heridas perceptibles a simple vista.

Ya habiendo expuesto las razones por las que este Organismo considera que tales lesiones fueron producidas al señor E O durante el tiempo que se encontraba privado de su libertad en la cárcel pública de la corporación, se debe decir en consecuencia que este acto indebido de autoridad es imputable a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fungiendo además como cómplices, en caso de no ser los autores materiales de las agresiones en comento, los agentes de esa misma corporación que tenían la encomienda de custodiar a los detenidos que se encontraban en la cárcel pública durante el lapso que dicho agraviado permaneció en calidad de detenido.

En otro orden de ideas, y entrando al estudio de la violación al **Derecho a la Libertad**, podemos apreciar de las constancias que obran en autos que el agraviado fue retenido ilegalmente durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se dice lo anterior, en virtud de que la detención en comento tuvo verificativo aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de abril del año dos mil nueve, tal como se puede apreciar de la lectura del **informe de ley**.

Por otra parte, se observa el **acuerdo ministerial de fecha diez de abril del año dos mil nueve**, por medio del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo hizo constar que siendo las catorce horas de ese mismo día, tuvo por recibido el oficio número SSP/DJ/6871/2009, por medio del cual la autoridad preventiva estatal puso a su disposición al señor M Á E O y otros.

En este aspecto, toma relevancia la constancia correspondiente al Certificado Químico emitido por personal de la corporación acusada, en la que se puede apreciar que se realizó examen toxicológico al agraviado a las dos horas con cuatro minutos del día diez de abril del año dos mil nueve.

Ahora bien, del análisis lógico de los documentos antes señalados, se pone de manifiesto que el agraviado M Á E O fue detenido por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de abril del año dos mil nueve, y fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República a las catorce horas del día siguiente, siendo que la última diligencia practicada en su persona por la autoridad preventiva data a las dos horas con cuatro minutos del día siguiente, cuando se le practicó el examen toxicológico que derivó su Certificado Químico; con ello podemos llegar a la conclusión de que el citado E O fue retenido ilegalmente por la autoridad acusada, al no ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente con la inmediatez constitucional debida, ya que permaneció sin justificación alguna privado de su libertad en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por un lapso de casi doce horas, transgrediendo con ello en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar en lo conducente:

“ (...) en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ...”

Esta retención ilegal es imputable al Comandante de Cuartel en turno Luis Sánchez Chan, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública de esa corporación, de conformidad a lo establecido por el artículo 222 fracción IV del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, por ser éstos los responsables sobre la entrada y salida de los detenidos, máxime si como en el presente caso indica la propia autoridad, el agraviado fue detenido al haberse

realizado alguno de los supuestos previstos para la flagrancia y conforme lo marca el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, debe decirse que la conducta exhibida por los Servidores Públicos de la corporación preventiva que ha sido plasmada líneas arriba como constitutiva de violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Libertad, también transgredió los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por no encontrar justificante legal alguno, por lo tanto distan de la protección que debe otorgar el Estado a los ciudadanos dentro del orden jurídico preestablecido, para la consecución de un estado de derecho. Del mismo modo, también constituye violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica el hecho de que en el Parte Informativo levantado con motivo de los hechos materia de la presente queja, se hayan plasmado circunstancias de modo y espacio diferentes a las que se suscitaron en realidad respecto a la detención del agraviado E O, documento que intentaron avalar su suscriptor, Sub Oficial Manuel Tello Cetina, así como los agentes policíacos José Manuel Poot Chuc y Geysler Eduardo Torres Pech al declarar ante personal de esta Comisión en fecha veinte de julio del año dos mil nueve.

Se dice lo anterior, toda vez que en dicho documento y en las referidas declaraciones, respectivamente se plasmó:

“... al estar transitando sobre la calle 57 por 22 de la colonia Esperanza nos percatamos de un vehículo Atlantic de color amarillo con placas de circulación YZD 81-44 del Estado de Yucatán, la cual transitaba temerariamente, dándole alcance sobre la calle 34 por 55 y 57 de la colonia Chuminópolis, percatándonos que se encontraban cuatro personas del sexo masculino, la cual al indicarles que desciendan del vehículo y al hacerles una revisión de rutina se les encuentra a cada uno varios tubos de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca al parecer marihuana y varias bolsitas de nylon conteniendo una sustancia blanca en pedazos al parecer crack, por lo que al preguntarles a cada uno indican que dos de ellos son vendedores y dos son compradores de dicha droga, por tal motivo, dándole conocimiento a control de mando son detenidos abordados a la unidad y trasladados al edificio central...”

“...se encontraba en rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1827, en compañía del su chofer C. José Manuel Poot Chuc y Geysler Torres Pech, siendo el caso que estando en su rutina de vigilancia en la colonia Chuminopolis, en la calle 22 con 57, cuando ven por primera vez en un auto modelo Atlantic sin recordar las placas, siendo el caso que se percatan que en ese auto iban a bordo cuatro personas los cuales manejaban en forma de zigzag, motivo por el cual siguen el auto y llegando a la calle 34 por 55 y 57 de la misma colonia les manifiestan a las personas que están a bordo del mencionado auto que desciendan del mismo para realizarle una revisión de rutina, encontrándoles varios envoltorios de papel periódico, así como bolsitas las cuales traían en su interior unas piedras blancas... señala el compareciente que al momento de ingresar a la cárcel pública el C. M Á E O lo entregó bien sin ningún golpe...”

“... alrededor de las veintidós horas, manifiesta el compareciente que ese día se encontraba de vigilancia en la calle 22 por 57 de la colonia Esperanza, cuando se percata que en la calle 57

había un auto Atlantic color amarillo, y dentro del cual habían cuatro personas del sexo masculino, y con ellos se encontraba el señor M Á E O, asimismo señala que el auto estaba manejado temerariamente, esto es que estaban manejando en zigzag, motivo por el cual la unidad 1827 le dio alcance en la calle 34, señala el compareciente que al detener el auto y realizarte un chequeo de rutina encontrándole hierva seca, piedra denominada como crack, asimismo, señala que al momento de ingresar a la cárcel pública al señor M Á E O, éste se encontraba en perfectas condiciones...”

“... alrededor de las veintiún horas, señala el de la voz que ese día estando en su rutina de vigilancia en la colonia Chuminópolis a bordo de la unidad 1827, se percatan de un auto el cual estaba manejado con actitud sospechosa, esto es que iba a alta velocidad, motivo por el cual el responsable le indica al chofer que le de alcance al mencionado auto, siendo el caso que le dan alcance por la calle 34 por 55 y 57 de la misma colonia, cabe mencionar que del auto descienden tres personas del sexo masculino y uno de ellos era el señor M Á E O. Menciona el de la voz que al realizarle el cateo de rutina su responsable el C. M O T C, encontró dentro del auto droga, esto es en envoltorios de papel periódico, motivo por el cual se llevó a cabo la detención...”

No obstante lo anterior, de las investigaciones realizadas por este Organismo para el esclarecimiento de los hechos, se obtuvieron diversas probanzas que analizadas en su conjunto dan a conocer que lo que sucedió en realidad es que el día de los hechos dicho agraviado vendió enervantes en su domicilio a los señores J G Ch S, I G L Q y J G M G, quienes al retirarse a bordo de un vehículo modelo Atlantic fueron interceptados por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que al ser revisadas sus pertenencias se les encontró dichas sustancias prohibidas, por lo que al ser interrogados en relación a su procedencia, inculparon al citado E O de su venta, por lo que los uniformados se constituyeron al domicilio de éste, lugar donde dichos consumidores lo señalaron y se procedió a su detención.

Se llega al conocimiento de que los hechos sucedieron de esta manera, con la lectura de las **Declaraciones Ministeriales de los señores J G Ch S, I G L Q y J G M G**, quienes fueron privados de su libertad con motivo de los mismos hechos delictuosos que originaron la detención del agraviado, así como con **las declaraciones testimoniales de los vecinos de las confluencias donde en realidad se llevó a cabo la detención del quejoso.**

Procederemos a estudiar en primer término el contenido de las **Declaraciones Ministeriales de los referidos señores Ch S, L Q y M G**, en las cuales respectivamente se puede apreciar lo siguiente:

“... Después de haberle comprado marihuana y piedra a “don S”, nos retiramos de su casa para ir a comprar unas cervezas, cuando de repente se nos acerca un antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y nos solicita que descendiéramos del vehículo, nos realizan una revisión de rutina en donde me encuentran en la bolsa izquierda de mi bermuda la marihuana y piedra que momentos antes le había comprado a “don S” y mis dos compañeros de nombre J G M G e I G L, les encontraron la marihuana y la piedra que momentos antes habían comprado a “don S”, motivo por el cual fuimos detenidos y nos trasladaron hasta estas instalaciones. Menciono que

la persona que conozco como “don S” se encuentra actualmente detenido en estas instalaciones...”

“... nos retiramos de la casa de “S” y nos fuimos a comprar unas cervezas por la colonia Chuminópolis, la cual no recuerdo en estos momentos la dirección exacta pero se que se encontraba en la esquina, después de comprar dos cervezas de las denominadas “cahuamas” nos retiramos y aproximadamente a dos calles de la casa donde habíamos comprado las cervezas nos detienen varias camionetas de las denominadas antimotines con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y fue que nos detienen y nos piden que nos bajemos del vehículo, a lo que accedemos y al bajarnos nos pegaron a la pared y al revisar nuestro vehículo encontraron la bolsa de marihuana y las bolsitas de crack que acabábamos de comprar en la casa de “S”... fue que al checar a “don S” le encontraron una bolsa de tamaño regular que contenía mas marihuana y varias bolsitas de crack y la cantidad de \$3000.00 (tres mil pesos Moneda Nacional)...”

“... Después de terminar de comprarle nuestro consumo de droga a “don S” nos retiramos de su casa y nos dirigimos a comprar unas cervezas para tomar y fumar, cuando a unas cuantas cuadras de la casa de “don S” se nos acerca al carro un antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y nos solicita que descendiéramos del vehículo, nos realizan una revisión de rutina a mí y a mis dos compañeros I L y G Ch... es en donde encuentran la marihuana y piedra que habíamos comprado momentos antes a “don S”, los policías nos interrogan en donde habíamos comprado la droga y les manifestamos que la droga se la compramos a una persona del sexo masculino que conocemos como “don S” quien vive en casa de una sola planta, de color arena, en su frente cuenta con un portón negro, de la colonia Chuminópolis, motivo por el cual fuimos detenidos y nos trasladaron hasta estas instalaciones...”

Asimismo, en el **careo constitucional** que sostuvieron los señores I G L Q y M Á E O ante la autoridad judicial que conoció del antisocial en comento, celebrado en fecha trece de abril del año dos mil nueve, el primero abunda en la detención del agraviado al especificar: “... aclara que el señor apodado “Don S” fue detenido en su casa y no en unión conmigo...”

Estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, toda vez que los testificantes tienen conocimiento personal y directo de los hechos que declaran, ya que fueron detenidos con motivo de los mismos hechos materia de la presente queja, por lo cual dieron razón suficiente de su dicho, además de que coincidieron en expresarse en términos similares de lugar, tiempo y espacio para corroborar que la detención del agraviado no se suscitó en el mismo acto en que la autoridad preventiva detuvo a los citados Ch S, L Q, y M G.

Ahora bien, entrando al análisis de las **declaraciones testimoniales de los vecinos del lugar en el que en realidad se suscitó la detención en comento**, es decir de las confluencias de la calle veinticinco por doce y catorce de la colonia Chuminópolis de esta ciudad, quienes para efectos de la presente Recomendación son identificadas como T-1, T-2 y T-3, recabadas de oficio por este Organismo en fechas trece de abril la primera y veinte de mayo la segunda y la tercera, todas del año dos mil nueve, quienes en uso de la voz respectivamente mencionaron:

“... ese día regresaba a su casa siendo entre 10:30 y 11:00 de la noche, cuando vio que aproximadamente 10 elementos de policía con pasamontañas sacaban a su vecino de su casa...”

“... si presenció la citada detención ya que se encontraba en su terraza con su hija menor, cuando vio que el citado M se encontraba en la puerta de su domicilio al parecer realizando una venta con otra persona, siendo el caso que al parecer lo que vendía era droga, en tal razón el día de la detención, siendo el jueves nueve de abril, recuerda bien mi entrevistada que era Jueves Santo, cuando llegaron agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales procedieron a detener al citado M que se encontraba en la puerta de su domicilio e incluso hasta la otra persona que estaba en la puerta se llevaron...”

“... si presenció la detención de su vecino... el día que lo detuvieron se encontraba con otra persona en la puerta del domicilio al parecer haciendo una transacción ilícita, porque en cuestión de segundos llegaron como cinco camionetas de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y procedieron a agarrar a las dos personas, las subieron a las camionetas...”

Es menester hacer hincapié que estas personas fueron entrevistados de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fechas trece de abril y veinte de mayo del año dos mil nueve, por lo tanto, sus dichos pueden considerarse ajenos a intereses del procedimiento del cual deriva la presente resolución, por lo tanto imparciales y con la única intención de cumplir con el deber ciudadano de aportar a la investigación de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, lo que les consta para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja.

En mérito del análisis lógico de las probanzas anteriormente mencionadas, se puede llegar a la conclusión de que el agraviado M Á E O no fue detenido cuando se transportaba a bordo de un vehículo automotor modelo Atlantic en compañía de los señores J G Ch S, I G L Q y J G M G, si no que en realidad fue detenido en su domicilio, es decir, en un evento diverso, derivado precisamente de la detención de los antes nombrados y que además fue posterior.

Por tal motivo, el dicho de los agentes policíacos Manuel Tello Cetina, José Manuel Poot Chuc y Geysler Eduardo Torres Pech se puede considerar un medio defensivo que tendía a probar indebidamente el contenido un Parte Informativo que ocultaba la verdad de los acontecimientos materia de la presente queja, aunado al hecho de que los testificantes de tal documento son precisamente los servidores públicos, sin que se encuentre en autos del presente expediente probanza imparcial que corrobore su contenido, se pueden considerar la versión de la autoridad como un dicho aislado, a diferencia de la versión que dio el señor E O respecto a la manera en que fue detenido, que encontró respaldo en el dicho de los señores J G Ch S, I G L Q y J G M G, así como de los tres vecinos de su domicilio que fueron entrevistados oficiosamente por personal de este Organismo.

Ahora bien, este Organismo protector de los Derechos Humanos considera oportuno entrar al estudio de la legalidad de la detención del ahora agraviado M Á E O, a fin de determinar si en el presente caso existió o no detención arbitraria.

Es este aspecto, cabe plasmar en primer término la versión que dio el agraviado al momento de **ratificarse de la presente queja** en fecha once de abril del año dos mil nueve, así como al rendir sus **Declaraciones Ministerial y Preparatoria**, en las cuales señaló respectivamente, que:

“... el jueves nueve de abril del año en curso alrededor de las diez de la noche, se encontraba en su domicilio en compañía de su madre E V S G de ochenta y cinco años de edad, cuando patearon la puerta principal de su domicilio y empezaron a entrar elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que sabe que eran de esa corporación porque estaban uniformados de negro y tenían en sus uniformes S.S.P., que al entrar los uniformados a su predio lo golpearon y lo sacaron arrastrado a una camioneta antimotín, no recordando el número económico de dicha unidad, de igual manera menciona que los elementos empezaron a revisar toda la casa en busca de drogas... de ahí lo llevan a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

“... el día de ayer nueve de abril del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las diez de la noche, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi señora madre y nos encontrábamos ya para dormir, cuando escuché que tiraron la puerta de mi domicilio y me pude percatar que eran varios sujetos encapuchados y uniformados con el uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales entraron a mi domicilio y me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo y revisaron mi domicilio en busca de droga, siendo que en mi domicilio no encontraron droga alguna, asimismo deseo manifestar que cuando me abordaron a la patrulla ya traían consigo a tres personas las cuales no conozco, asimismo deseo manifestar que cuando me abordaron a la patrulla me pude percatar que traían una bolsa con varios paquetes de papel periódico y una bolsa de nylon con varias bolsitas...”

“... el día de los hechos Iván pasaba junto con otras dos personas en su vehículo por mi casa, que en la colonia Esperanza fueron detenidos estos sujetos y según doña T, quien es mi vecina, me informó que la patrulla los estaba paseando, que no es cierto lo que manifestaron las tres personas que están detenidas junto conmigo porque yo no vendo droga además que a mí no me quitaron dinero alguno... a mí me sacaron de mi casa...”

Del análisis en su conjunto de estas declaraciones, se puede observar que el agraviado argumentó que al momento de su detención se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio cuando de repente, sin justificación aparente, entraron agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quienes procedieron a revisar el inmueble y a privarlo de su libertad, es decir, el agraviado no ejecutó previamente conducta alguna que pudiera ser considerada delictuosa que haya motivado este proceder de autoridad.

Sin embargo, de las probanzas recabadas durante la integración del presente expediente, este Organismo se allegó de las **Declaraciones Ministeriales de los señores J G Ch S, I G L Q y J G M G**, quienes fueron privados de su libertad con motivo de los mismos hechos delictuosos que originaron la detención del agraviado, de cuyas lecturas respectivamente se puede leer lo siguiente:

“... el día nueve de abril del año curso, siendo aproximadamente las nueve y media de la noche, me encontraba en compañía de J G M G e I G L... con quienes juntamente compré marihuana y crack, debido a que somos consumidores desde hace años, en el predio de una persona del sexo masculino que conozco como “S”, a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Atlantic, “Don S” vive en la colonia Chuminópolis de esta ciudad... Al llegar a dicho predio descendimos del vehículo, para hablar “Don S”, quien salió de dicho predio y a quien le dijimos que nos vendiera marihuana y piedra, al escuchar esto “Don S” nos preguntó cuanto queríamos de marihuana y piedra, en mi caso le dije que me vendiera sesenta gramos de marihuana, es decir, trescientos pesos de marihuana, además de seiscientos pesos de piedra, que equivale a seis bolsitas o dosis, pagándole y entregándole un total de novecientos pesos, mi compañero J G M G le compró a “don S”, doscientos pesos de marihuana e I G L compró trescientos pesos de marihuana y una bolsita de crack en cien pesos. Después de haberle comprado marihuana y piedra a “don S”, nos retiramos de su casa para ir a comprar unas cervezas, cuando de repente se nos acerca un antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y nos solicita que descendiéramos del vehículo, nos realizan una revisión de rutina en donde me encuentran en la bolsa izquierda de mi bermuda la marihuana y piedra que momentos antes le había comprado a “don S” y mis dos compañeros de nombre J G M G e I G L, les encontraron la marihuana y la piedra que momentos antes habían comprado a “don S”, motivo por el cual fuimos detenidos y nos trasladaron hasta estas instalaciones. Menciono que la persona que conozco como “don S” se encuentra actualmente detenido en estas instalaciones...”

“... el día nueve de abril del año en curso, siendo aproximadamente las diez de la noche, me encontraba en compañía de J G M G y J G Ch S... con quienes juntamente compré marihuana y crack... desde hace aproximadamente un año que compro marihuana y piedra en un predio de la que es propietario una persona del sexo masculino que conozco como “S”, tal es el caso que el día jueves nueve de abril y aproximadamente a las diez de la noche me encontraba en compañía de los mencionados sujetos y realizamos una “cooperación” para comprar marihuana y bolsitas de crack, tal es el caso que entre los tres compramos la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos en Moneda Nacional) de marihuana, la cual me entregaron toda la marihuana junta en un envoltorio de papel periódico por el señor que únicamente conozco como “S” y \$600.00 (seiscientos pesos Moneda Nacional) la cual consistía en seis bolsitas de crack que también me los entregó este señor “S”, después que me entregó la mercancía me retiré en compañía de M, J y “S” que lo invitamos a tomar unas cervezas y abordé un vehículo el cual únicamente recuerdo que era color amarillo y que no recuerdo quien era el conductor, tal es el caso que nos retiramos de la casa de “S” y nos fuimos a comprar unas cervezas por la colonia Chuminópolis, la cual no recuerdo en estos momentos la dirección exacta pero se que se encontraba en la esquina, después de comprar dos cervezas de las denominadas “cahuamas” nos retiramos y aproximadamente a dos calles de la casa donde habíamos comprado las cervezas nos detienen varias camionetas de las denominadas antimotines con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y fue que nos detienen y nos piden que nos bajemos del vehículo, a lo que accedemos y al bajarnos nos pegaron a la pared y al revisar nuestro vehículo encontraron la bolsa de marihuana y las bolsitas de crack que acabábamos de comprar en la casa de “S”... fue que al checar a “don S” le encontraron una bolsa de tamaño regular que contenía mas marihuana y varias bolsitas de crack y la cantidad de \$3000.00 (tres mil pesos Moneda Nacional), la marihuana la tenía dentro de su

pantalón y al preguntarle sobre la marihuana que tenía “S” le respondí que no sabía nada de esa marihuana que era de “S” únicamente cuando le preguntaron a “S” él respondió que si y fue en ese momento que me treparon a la camioneta y ya no pude ver que les hicieron a mis amigos ya que únicamente treparon a dos de mis compañeros y a este “S” lo detienen y se lo llevan a parte y por tal motivo nos trasladan a estas instalaciones...”

“... el día nueve de abril del año en curso, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos de la noche, me encontraba en compañía de J G Ch S y I G L, con quienes compré marihuana, pero G Ch S e I además compraron piedra, somos consumidores, la droga la compramos en el predio de una persona de sexo masculino que conozco como “S” y para llegar a su casa nos trasladamos en un vehículo de la marca Volkswagen tipo Atlantic ya que “don S” vive en la colonia Chuminópolis de esta ciudad, esto me lo comentó G Ch... Al llegar a dicho predio descendimos del vehículo y tocamos el portón negro de la casa de “don S” y minutos después salió de dicho predio la persona que conozco como “S” a quien le dijimos que nos vendiera unos toques, por lo que “don S” nos deja ingresar a su casa y en donde esperamos unos minutos entre tanto “don S” ingresó al interior del predio y después regresa con la marihuana y la piedra, a mí “don S” me vendió únicamente la cantidad de ciento cincuenta pesos, es decir, aproximadamente treinta gramos y la marihuana me la entregó en un envoltorio de periódico, yo únicamente consumo marihuana y no consumo piedra, por la marihuana le hice entrega a “don S” la cantidad de ciento cincuenta pesos como mencioné, mi compañero G Ch e I L le compraron a “don S” marihuana y piedra, pero no me fijé cuanto le pagaron ya que “don S” cuando te entrega la mercancía te dice que te alejes. Después de terminar de comprarle nuestro consumo de droga a “don S” nos retiramos de su casa y nos dirigimos a comprar unas cervezas para tomar y fumar, cuando a unas cuantas cuadras de la casa de “don S” se nos acerca al carro un antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y nos solicita que descendiéramos del vehículo, nos realizan una revisión de rutina a mí y a mis dos compañeros I L y G Ch, en ningún momento nos encontraron marihuana como se menciona en su parte informativo, ya que la marihuana se quedó en el interior del vehículo, debido que al notar la presencia de la policía sacamos y dejamos cada uno la droga en el interior del vehículo, y que al ser revisado el vehículo por lo policías, es en donde encuentran la marihuana y piedra que habíamos comprado momentos antes a “don S”, los policías nos interrogan en donde habíamos comprado la droga y les manifestamos que la droga se la compramos a una persona del sexo masculino que conocemos como “don S” quien vive en casa de una sola planta, de color arena, en su frente cuenta con un portón negro, de la colonia Chuminópolis, motivo por el cual fuimos detenidos y nos trasladaron hasta estas instalaciones...”

Estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, toda vez que los testificantes tienen conocimiento personal y directo de los hechos que declaran, ya que fueron detenidos con motivo de los mismos hechos materia de la presente queja, además de que coincidieron en expresarse en términos similares de lugar, tiempo y espacio respecto a la participación del agraviado en los hechos antisociales que le son imputados y que motivaron su detención.

Del análisis en su conjunto de estas declaraciones, se puede apreciar que contrario a lo que mencionó el señor E O, éste si realizó, previo a su detención, una conducta tipificada como delito,

por lo tanto se puede decir que su detención se encuentra apegada a uno de los supuestos que establece el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Cualquier persona podrá detener al indiciado:... III Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito...”

Se dice que la detención del agraviado E O se encuentra en el supuesto que establece tal artículo, en virtud de que durante los rondines de vigilancia que realizaban los agentes de la Policía Preventiva Estatal Manuel Tello Cetina, José Manuel Poot Chuc y Geysler Eduardo Torres Pech, a bordo de la unidad 1827, se percatan que un vehículo era conducido de manera temeraria, por lo que proceden a realizar una revisión de rutina al automotor y sus ocupantes, con fundamento en el artículo 3, fracciones II y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dice:

“ Son objetivos de la seguridad pública: ... II.- Proteger la paz y el orden público; III.- Prevenir la comisión de ilícitos, a través del combate de las causas que los generan...”

Siendo que este acto de autoridad permite a los agentes policíacos enterarse de la existencia de sustancias conocidas como “drogas” en posesión de estos sujetos, por tal motivo, proceden a interrogarlos respecto a la manera en que las adquirieron y es cuando estas personas informan a la autoridad preventiva que el señor E O se las vendió momentos antes y que de hecho se dedica a comercializarlas, por lo que inmediatamente se trasladan hasta su domicilio donde proceden a su detención.

Es decir, el agraviado fue detenido inmediatamente después de haberse realizado el delito (la compraventa ilegal de la droga), toda vez que los agentes policíacos intervinieron al retirarse los compradores del predio del agraviado una vez adquirida la droga; así como también fue señalado por las personas que intervinieron en la comisión del antisocial (en este caso, los compradores J G Ch S, I G L Q y J G M G) como la persona que les vendió los narcóticos momentos previos; todo lo anterior hizo presumir fundadamente a los elementos del orden, su intervención en el delito y en consecuencia procedieron a su detención, y por apegarse a derecho este Organismo tiene a bien considerar que la detención del agraviado fue legal.

Ahora bien, en relación a la inconformidad de la parte quejosa, consistente en la intromisión de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al predio del agraviado, tenemos que una vez que se ha establecido la legalidad de la detención, por haberse dado en flagrancia, cabe plasmar el contenido de la Jurisprudencia con número de Registro: 171739, de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2007, Página: 224, que a la letra menciona:

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

En mérito de ello, podemos llegar a la conclusión que al ser detenido en flagrancia el señor M Á E O, tal como ha quedado plasmado con antelación, la intromisión de los agentes de la policía estatal preventiva al predio del quejoso se encuentra en lo previsto por la mencionada Jurisprudencia, luego entonces, no puede ser violatoria a derechos humanos.

Ahora bien, entrando al estudio de los actos de autoridad de que se inconformó la señora E V S G, tenemos que en su declaración emitida ante personal de esta Comisión en fecha catorce de abril del año dos mil nueve, mencionó:

“... la sentaron a empujones los policías, siendo que ella está enferma de cáncer en la piel y la acaban de operar... los policías tiraban todo a su paso y arrancaron una puerta de una cómoda y seguían revisando todo y de arriba de la mesa donde ella duerme tomaron seis mil pesos y unos aretes de oro, aclarando que el dinero es lo que junta de lo que le dan sus nietos y sus sobrinas para ayudarla, razón por la cual se afirma y ratifica de la presente queja...”

En tal aspecto, debe decirse que no existe testimonio de alguna persona imparcial que avale esta inconformidad, así como tampoco certificado médico que dictamine las secuelas que tales actos hayan ocasionado a su humanidad, por lo que este dicho constituye un dicho aislado que carece de probanzas que lo comprueben, no existiendo en consecuencia elementos suficientes para acreditar el uso excesivo de la fuerza de los agentes policíacos hacia la persona de la señora S G al momento de detener al referido E O.

Por su parte, y atendiendo a lo manifestado por esta inconforme, en el sentido de que le fue sustraída cierta cantidad de dinero al momento que los agentes de la policía preventiva ingresaron a su domicilio, lo cual también fue motivo de inconformidad de su hijo M Á E O, este Organismo exhorta a la señora S G para que le de seguimiento a la Averiguación Previa que guarda relación con los mismos hechos materia de la presente queja, la cual se originó con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por este Organismo con fundamento en el artículo 80 inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la cual fue notificada al Procurador General de Justicia del Estado mediante oficio número O.Q. 2163/2009, de fecha trece de abril del año dos mil nueve, derivado del acuerdo de la misma fecha.

Es dable resaltar que esta Comisión de Derechos Humanos luchará incansablemente a fin de fortalecer la defensa y protección de los derechos humanos de todas las personas, así como su estudio y divulgación, tal y como lo establece el artículo 6 en relación con artículo 3, ambos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la letra dicen:

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los funcionarios públicos, realizar las acciones necesarias a efecto de determinar la identidad de los Servidores Públicos que infringieron agresiones físicas en la persona del señor M Á E O, durante el tiempo que éste se encontraba privado de su libertad en la cárcel pública de la corporación a su cargo, así como de los agentes que tenían la encomienda de custodiarlo durante este lapso, por ser estos actos constitutivos de violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Una vez realizado lo anterior, iniciar ante las instancias competentes el procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de que les sean impuestas las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores públicos.

SEGUNDA: Iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Comandante de Cuartel Luis Sánchez Chan, así como el elemento que fungió

como Encargado de la cárcel pública durante el tiempo que estuvo privado de su libertad el agraviado M Á E O, por haber violado en agravio de éste sus Derechos a la Libertad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, al haberlo retenido ilegalmente.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores públicos.

TERCERA: Iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Sub Oficial Manuel Tello Cetina, así como a los elementos José Manuel Poot Chuc y Geysler Eduardo Torres Pech, el primero por haber asentado en su Parte Informativo circunstancias de modo y espacio diferentes a las que se suscitaron en realidad en relación a la detención del agraviado E O, y los demás por haberlo testificado, constituyendo esto violación a los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores públicos.

CUARTA: Vigilar que en todo momento la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables, e inculcar en ellos el irrestricto respeto a los derechos humanos, el desempeño ético de sus funciones y que su actuación sea dentro del marco de la legalidad; esto a través de cursos, pláticas, conferencias o cualquier otra actividad encaminada a tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 15 fracción III y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII

y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.